

Instituto Nacional de Cancerología E.S.1
Gestión Documental y Correspondencia

No. Radicación: SAL-11500-2019

No. Folios: 1

Fecha: 2019-10-16 09:23:18 AM

477013

477013

Bogotá,

Señora

Yaneth Cifuentes Torres

Representante Legal.

MANATEE SAS

Tel: 6944614 Cel: 3174925492 Email: y_cifuentest@yahoo.com CALLE 83 BIS # 24 -10 PISO 2
Bogotá D.C.

Señor

Juan Pablo Varela Algarra

Representante Legal.

GRUPSA COLOMBIA – CONSORCIO GRUPSA MANATEE

Tel: 6944614 Cel: 3006520797 Email: jvarela@grupsa.com/ CALLE 83 BIS # 24 -10 PISO 2
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Consorcio Grupsa Manatte.

Respetados señores:

El consorcio GRUPSA COLOMBIA Y MANATEE S.A.S Mediante oficio de fecha 23 de Septiembre de 2019 efectuó las siguientes peticiones y consideraciones en relación a la Invitación a Cotizar No 0624 de 2019 cuyo objeto es : ***“presentar propuestas para contratar el cambio de puertas en el área de habitaciones de pacientes UTPH y laboratorio UTPH, para dar cumplimiento de hermeticidad requerido por el sistema de ventilación y extracción de aire, incluye desmonte y retiro de puertas existentes, suministro, acondicionamiento de obras complementarias para instalación y puesta en funcionamiento de las puertas del área, dando cumplimiento de los estándares de habilitación de infraestructura y demás normas concordantes, de acuerdo con las condiciones establecidas en los presentes términos y sus anexos, documentos que formarán parte integral del documento contractual que se celebre para tal efecto.”***
Solicitudes que pueden resumirse de la siguiente manera:

El consorcio en mención expresa a la entidad *"En este sentido GRUPSA COLOMBIA, RENUNCIA de manera expresa a favor de MANATEE S.A.S, a su participación en la INVITACION A COTIZAR No.624 DE 2019 convocada por el INC, y MANATEE S.A.S asume la total responsabilidad en la presentación de la oferta, y en caso de adjudicación, de la suscripción del contrato y ejecución del mismo, declarando indemne a GRUPSA COLOMBIA por cualquier situación generada en el resultado de esta invitación:"*

En relación a la solicitud planteada por el oferente la entidad procederá a realizar el siguiente análisis de orden jurídico con el ánimo de adoptar una decisión en relación a lo expresado en mencionado oficio. En un primer orden puede destacarse que la procedibilidad de la solicitud se encuentra argumentada por el oferente amparado en aspectos propios del derecho privado que hacen alusión a la autonomía de la voluntad de las partes como elemento generador de obligaciones y derechos, de tal suerte que dicha argumentación quedo plasmada en el oficio contentivo de la petición en los siguientes términos:

"TERCERA. – TERMINOS Y EXTENSION DE LA PARTICIPACION: La participación de cada una de las partes que conforman el cien por ciento (100%) del "CONSORCIO GRUPSA-MANATEE", no podrá ser modificada sin el consentimiento previo y expreso de las partes, y será distribuida de la siguiente forma:

– PARA LA PROPUESTA A PRESENTAR AL INC – INVITACION 624 DE 2019

MANATEE S.A.S 75%
GRUPSA COLOMBIA 25%"

– Como se lee, el único requisito establecido por las partes para la modificación de los términos y Extensión de la participación acordados, es el consentimiento previo y expreso de las partes."

Puede entonces expresarse tal y como bien lo señala el oferente que las modificaciones a los actos de creación de los acuerdos consorciales son actos que sin duda dependen de la voluntad de las partes para su perfeccionamiento y validez, desde ese orden de ideas podría en principio comentarse que los actos de creación o modificación de los consorcios están cimentados en la fase precontractual en la autonomía de la voluntad de las partes, pues se trata de una institución propia del derecho privado, naturaleza jurídica que también es compartida por el Consejo de estado quien ha ratificado esta misma posición en los siguientes términos: *" El consorcio es una figura propia del derecho privado utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que puedan implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso pero conservando los consorciados su independencia jurídica."*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 15 de mayo de 2.003. Magistrado Ponente: Doctor Ariel E Hernández Enríquez. Rad 22051



Pues es precisamente de la voluntad de las partes que emerge la posibilidad de modificación a situaciones enteramente privadas a las cuales la administración no podría oponerse, en este caso específico a la modificación del acuerdo consorcial. De esta manera puede recurrirse al criterio expresado por la Corte Suprema de Justicia al advertir el fenómeno de la oponibilidad en actos o negocios jurídicos celebrados válidamente entre particulares en los siguientes términos: "la oponibilidad se puede definir como el deber general que pesa a cargo de los terceros de respetar la eficacia, aún transitoria, de actos que por ley están llamados a producir efectos entre las partes."²

De esta manera y en virtud de las teorías expuestas es de insistir que no le es dable a la administración oponerse a este tipo de acuerdos entre las partes inmersas en el acto de modificación del acuerdo consorcial, ya que al provenir estos de actos que surgen de la autonomía de la voluntad de las partes puede deducirse que su nacimiento a la vida jurídica no puede impedirse por la administración o por terceros que no hacen parte del negocio jurídico. En esencia entonces, según lo expresado en el oficio que contiene la solicitud del peticionario, es dable reconocer la existencia de un acto que disuelve el acuerdo consorcial en mención sin que ello por sí mismo logre el reconocimiento por parte de la administración de los efectos jurídicos pretendidos por el solicitante.

Esto se debe fundamentalmente a que la nueva situación jurídica que hoy se presenta a consideración y que cambia las condiciones propias del oferente en el actual proceso de contratación está sometida a regulaciones intensas, pues el acto de disolución desde luego tiene consecuencias de orden jurídico que no pueden pasar inadvertidas en relación a la aplicación de normas y de principios que impactan y gobiernan la etapa precontractual de la contratación pública del Estado.

Se trata precisamente de la prohibición expresa que da lugar a la irrevocabilidad de la propuesta, prohibición que se extiende no solo a las condiciones propias de la oferta en sus aspectos tanto técnicos como económicos, sino también las condiciones propias del oferente involucrado en el proceso de contratación, en ese orden de ideas oferente y propuesta constituyen un todo que debe mantenerse inalterable hasta que se presente la consumación de la fase de selección del contratista, pues la mencionada irrevocabilidad esta llamada a garantizar que la administración efectué la escogencia de la mejor alternativa. Esta irrevocabilidad ha sido definida tanto por la Agencia Colombiana de Contratación como por el Consejo de Estado en los siguientes términos: "*La contratación estatal se rige por los principios generales del derecho contemplado en los códigos Civil y de Comercio; De acuerdo con esta afirmación, encontramos que el artículo 846 del Estatuto Comercial, en lo atinente a la oferta o propuesta contempla que la misma tiene un carácter irrevocable y por tanto, una vez se comunica, el proponente no puede retractarse, pues se verá incurso en la obligación de indemnizar los perjuicios que con su actuar, le cause al destinatario.*"

² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación civil. Exp. 41001-3103-003- 1999-00477-01. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruíz. Bogotá D.C.



La salud
es de todos

Minsalud

Dicha regla es aplicable a las ofertas presentadas en el curso de los Procesos de Contratación Estatal, sin importar la modalidad bajo la cual se desarrolle el mismo. Así lo ha señalado el Consejo de Estado, al afirmar que: El derecho constitucional de la igualdad de los administrados en sus actuaciones ante la administración (Art. 13 C.P.), el principio de la buena fe que debe acompañar a los participantes en el proceso de licitación pública (Arts. 83 C.P.) así como el también principio de concurrencia que tiene por finalidad garantizar al Estado la escogencia de la oferta más favorable en términos técnicos y económico – financieros, hacen que quienes respondan con su propuesta a la invitación pública de contratación formulada por las entidades públicas, quedan obligatoriamente vinculadas a dicho procedimiento desde el momento de su presentación.." (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P: Luis Fernando Álvarez. Concepto del 20 de abril de 2006. Radicación No. 1732).³(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien para el caso de los consorcios y uniones temporales es importante considerar que esta unión entre personas jurídicas o naturales esta llamada a aunar esfuerzos técnicos, económicos y financieros que permitan una mejor posición estratégica a la hora de efectuar tanto la presentación de la propuesta como la ejecución del contrato, en este sentido cualquier acto tendiente a su desintegración puede interpretarse afirmativamente según lo expuesto como un acto que pueda ir en desmedro de las condiciones de la propuesta las cuales se encuentran protegidas por la institución de la irrevocabilidad.

En conclusión puede señalarse que en virtud del principio de autonomía de la voluntad, el acto celebrado entre las partes tendiente a efectuar una disolución del acuerdo consorcial resulta valido pues este es oponible a la administración, no obstante su misma disolución desencadena una serie de efectos jurídicos que impiden que la propuesta presentada y modificada en las nuevas condiciones sea tenida en cuenta para ser evaluada, ya que resulta patente una vulneración al principio de irrevocabilidad de la propuesta presentada por el consorcio GRUPSA COLOMBIA Y MANATEE S.A.S.

Cordialmente,



CAROLINA WIESNER CEBALLOS

Directora General

Revisó: Michael Alejandro Alba Martinez – Profesional Especializado I Grupo Área Gestión Contractual. (En misión Gold RH)

Vo Bo: Wilson Ibarguen Lozano – Coordinador Grupo Área Gestión Contractual (E).

Revisó Juan José Pérez Acevedo – Subdirector General de la Gestión Administrativa y Financiera

DG/CWC/SGGAF/JJPA/GAGC/WIL/Sandra M.

³ (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P: Luis Fernando Álvarez. Concepto del 20 de abril de 2006. Radicación No. 1732).

